

CAMARA **XX**
XX **OFICIAL**
DE LA
PROPIEDAD
URBANA

de la Provincia de Castellón

REGLAMENTOS

DE LAS

SECCIONES

DE

Desabucios, Administración

de fincas urbanas y De-

creto Presidencial

sobre alqui-

leres

1934.—IMP. V. BAYO.—CASTELLÓN

3
3

RIB
1943

Reglamento

de la

Sección de Desahucios

de la

Cámara Oficial de la Propiedad

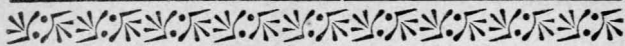
Urbana de la Provincia

de

Castellón de la Plana



Comenzó a regir el 1.º de Enero de 1929



REGLAMENTO

DE LA

Sección de Desahucios de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Castellón de la Plana



I

La Sección de desahucios de la Cámara tiene por objeto ejercitar la acción de desahucio a petición de parte legítima, siendo de cuenta de la Sección todas las costas judiciales que se causen en primera y segunda instancia, en aquellos casos que se encuentren dentro de las condiciones que se fijan en el articulado de este Reglamento.

II

Para poder disfrutar de los derechos que concede esta Sección será condición indispensable estar la vivienda objeto del desahucio inscrita con seis meses de antelación a la petición de sus servicios y al corriente en el pago de las cuotas que para cada caso se señalan en este Reglamento.

III

Quedan excluidas de esta Sección las demandas de desahucio que sean de la competencia del Juzgado de Instrucción de primera instancia.

IV

Serán de cuenta de la Sección las acciones judiciales de desahucios que sean de la competencia del Juzgado municipal de primera instancia, y la apelación al Juzgado de Instrucción.

V

Se entenderán por costas judiciales a los efectos de este Reglamento, los derechos de los actuarios, Juez, papel sellado, derechos Procurador, con sus poderes gratuitos.

VI

Las acciones de desahucio por falta de pago, se ejercitarán siempre que lo pida parte legítima. Las que se funden en los casos sometidos al llamado R. D. de alquileres, podrán denegarse si a juicio de la Junta Directiva considerasen la demanda temeraria.

VII

Correrán de cuenta del inscrito las costas judiciales de las apelaciones en que actúe como apelante por haber sido absuelto de la demanda el demandado en el Juzgado municipal; y si acude como apelado queda reducida

la prestación de servicios de esta Sección en dicho caso, al pago de papel sellado y actuarios.

VIII

El asociado que desee utilizar los servicios de esta Sección, deberá llenar con cinco días de anticipación una hoja impresa que se le facilitará por Secretaría donde constará, la referencia de su cédula, su domicilio, título de dominio que ostenta, motivo en que funda la acción de desahucio, si ha intentado el cobro ante testigos o la solución amistosa, domicilio del demandado, vivienda objeto del desahucio, alquiler que paga, si desea utilizar los poderes a Procuradores que tiene la Cámara otorgados a favor de todos sus inscritos, condiciones en que retiraría la demanda de desahucio y si desea se inste la apelación caso de ser absuelta la demanda, y las observaciones que crea oportuno añadir a la Cámara

IX

Para contribuir al sostenimiento de los gastos de esta Sección de interés particular de los asociados de la Cámara, se pagará anualmente por cada vivienda o habitación inscrita que pague un alquiler anual inferior a *seiscientas* pesetas, ~~■~~ ^{dos} *pesetas* las que pasen del expresado alquiler ~~■~~ ^{cuatro} pesetas anuales.

X

A todo asociado que se inscriba, al tiempo

de hacerlo, se le facilitará un Reglamento y firmará el enterado del mismo en el libro de inscripciones correspondientes..

XI

Las demandas de desahucio en que haya sido absuelto el demandado, no podrán repetirse por cuenta de la Sección en tanto no hayan transcurrido dos años desde que fué firme la sentencia.

XII

La Junta de Gobierno podrá dar de baja en esta Sección al inscrito que con las repetidas cuestiones con sus inquilinos ocasione gastos extraordinarios a esta Sección, devolviéndole las cuotas satisfechas durante el año corriente.

Disposiciones transitorias

1.^a El Reglamento comenzó a regir el 1.º de Enero de 1929.

Aprobado por el Pleno en sesión del 19 de Octubre de 1928.



Reglamento

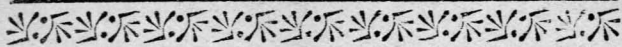
DE LA

Sección Administrativa

DE

fincas urbanas





REGLAMENTO

DE LA

Sección Administrativa de fincas urbanas



Artículo primero. Esta Sección tendrá por objeto practicar por cuenta del propietario, cuantos actos ejecuta éste, para la buena administración de sus fincas.

Art. 2.º Podrán inscribirse en esta Sección para disfrutar de sus beneficios, las fincas urbanas de los términos municipales, en que el Pleno de la Cámara acuerde su implantación.

Art. 3.º Para disfrutar de los beneficios de esta Sección, será condición indispensable, el estar inscrito o inscribirse al mismo tiempo, en la Sección de desahucios.

Art. 4.º El propietario que desee inscribir todas o algunas de sus fincas en la Sección, lo solicitará por escrito con cinco días de anticipación, acompañando a dicha solicitud, los documentos justificativos de su derecho al disfrute de la finca que se le exijan por el encargado de la Sección

Art. 5.º Aceptada la propuesta, presentará una relacion de los inquilinos de la finca administrada, viviendas de que consta, con

expresión úe los alquileres, períodos en que los satisfacen, consignando las contribuciones, impuestos y arbitrios que pesan sobre el inmueble.

Art. 6.º El propietario en su propuesta designará los actos de administración que desea se ejecuten por su cuenta; entre cuyas facultades delegadas podrán figurar:

a) Extensión de los recibos del alquiler y autorización de los mismos.

b) Recaudación de los alquileres, dentro de los períodos de su vencimiento.

c) Pago de las contribuciones, impuestos y arbitrios, e intereses de hipotecas que pesen sobre los mismos.

ch) Poner en conocimiento del propietario, las reclamaciones de sus inquilinos, y cuantas reparaciones sean convenientes ejecutar en las viviendas.

d) Entablar demanda de desahucio por falta de pago, dentro de las normas señaladas por el propietario, en el contrato de administración; y sugetándose a los efectos de las costas judiciales, al Reglamento de la Sección de Desahucios.

e) Practicar cuantos actos de administración, corresponde ejecutar a un buen propietario, a petición del inscrito en la correspondiente Sección.

Art. 7.º Antes de comenzar los actos de administración de la Sección, por el propieta-

rio, se firmará un duplicado de contrato de administración, en el que señalará los actos que desea se practiquen por su cuenta.

Art. 8.º La sección mensual o trimestralmente, con arreglo a las fechas del vencimiento del alquiler, o cuando lo solicite el propietario, rendirá cuenta justificada de los alquileres cobrados y pagos satisfechos por cuenta del propietario, entregándole el saldo que resulte.

Art 9.º La Cámara de la propiedad, se hace responsable ante el propietario inscrito de la recaudación de alquileres que se le confía.

Art. 10. En ningún caso, la Sección anticipará fondos, para atender a los gastos de administración que pudieran presentarse.

Art. 11. El asociado inscrito en la Sección, por sí o por medio de la misma, se obliga a poner en conocimiento de sus inquilinos, las falcutades delegadas.

Art. 12. Transcurridos diez días del período de vencimiento del alquiler, se consultará al propietario, lo que estime pertinente sobre el ejercicio de la acción del desahucio por falta de pago, el que contestará por escrito lo que estime conveniente a sus intereses.

Art. 13. El asociado inscrito en esta Sección, satisfará a título de indemnización, el 1 por 100 de las cantidades cobradas a sus inquilinos.

Art. 14. La Junta de Gobierno de esta Sección, que será la de la Cámara, se reserva el derecho sin expresión de causa, de no admitir o rescindir la administración de las fincas que por circunstancias especiales, considere perjudiciales a la Sección, anunciándolo a ambas partes con quince días de anticipación.

Art. 15. En el contrato de administración, por el inscrito, se formulará renuncia expresa de ejercitar la acción de daños y perjuicios, por negligencia en la actuación de la administración conferida a la Sección; reservándose únicamente la acción de reintegro por los alquileres cobrados por la misma y no satisfechos al propietario.

Art. 16. El Pleno de la Cámara, se reserva la facultad para cuando lo estime conveniente, de aumentar hasta el 2 por 100 el tipo de indemnización que se señala en el art. 13 de este Reglamento.

Aprobado por el Pleno de esta Cámara, en sesión celebrada el día 26 Noviembre de 1930.



DECRETO DE ALQUILERES



Ministerio de Justicia

DECRETOS





DECRETOS DE ALQUILERES



Ministerio de Justicia.—Decretos



Es propósito reiteradamente expuesto por el Gobierno someter en plazo breve a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que regule de un modo definitivo los arrendamientos urbanos. En él han de recogerse todas las modalidades que pueden plantear el contrato de arrendamiento de viviendas con separación del que para locales mercantiles o industriales deba regularse con características propias. Pero lo inminente del término en que expira la vigencia del Decreto de 26 de Diciembre de 1930, obliga a prorrogarlo con aquellas modificaciones que las circunstancias actuales imponen y que insistentemente vienen siendo reclamadas por entidades públicas y por particulares. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los contratos de arrendamientos de fincas urbanas podrán prorrogarse, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración

en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de Enero de 1924.

Segundo. Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Art. 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo primero alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se trasase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Art. 4.º Unicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del término del tercer día contado desde el siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el actor si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino si se probase que había sido con anterioridad requerido el pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las cosas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento si alguna de las partes lo solicitara, para el sólo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Art. 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo primero.

a) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes o para establecer en él su propia industria ejercida por ellos mismos.

En estos casos, deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata

de vivienda, y con un año si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho en todos estos casos a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, y que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de un año cuando sea para cualquier género de comercio o industria.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que desaloje aquél la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiese sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses, no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiese anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el duplo de la anterior recibida.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en los párrafos anteriores no impe-

dirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que los párrafos anteriores fijan, deberá atenerse a tal resultado perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el del juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

b) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

No se entenderá destinado el local a la industria de hospedería cuando por el número

de huéspedes no esté obligado el arrendatario de la vivienda al pago de contribución por dicho concepto.

c) Cuando la mayoría de los que habiten un edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado, en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en él se desarrollen.

2.º Cuando se trate de colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

d) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador

e) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler

las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares, para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado a) de este mismo artículo.

f) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo

g) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable para estimar aquélla la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el pri-

mer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectuen en ésta en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado a) de este mismo artículo quinto.

Los plazos de aviso se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Art. 6.º Los contratos sujetos a prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde el 31 de Diciembre de 1914, o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia de propietario según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3 000, en un 15 por 100.

desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

a) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 7 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

b) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos. Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Art. 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado hasta el 31 de Diciembre de 1931, en rela-

ción con los alquileres que regían en igual fecha de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Art. 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde el 31 de Diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la revisión de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados posteriormente y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Art. 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán, en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este Decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo primero.

Art. 10. En ningún caso podrá exceder el

importe de las fianzas que se presten por alquiler de viviendas de la renta de un mes, cualquiera que sea el plazo y el precio del arrendamiento, sin que a pretexto de servicios especiales pueda el arrendador retener en su poder mayor cantidad por el mencionado concepto.

Art. 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Art. 12. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Art. 13. No producirán efectos los pactos que se establezcan en los contratos de oposición a las disposiciones de este Decreto.

Art. 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este Decreto el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al

demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que acuerde de oficio libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si lo acordase el Juez, cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Art. 15. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán en el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Art. 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites que la ley de

Enjuiciamiento civil y los Jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento de desahucio hasta dos meses, si se trata de una casa que habiten el demandado o su familia, y hasta seis meses, si un establecimiento mercantil, fabril o de tráfico; pudiendo acordar esta ampliación tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Art. 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fé o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles y penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Art. 18. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Art. 19. Para los efectos de este Decreto se entiende por «propietario» no sólo al dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento, «por alquiler, precio o merced», la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón de arrendamiento, y por «arrendatario»,

no sólo el que haya contratado con el arrendador, sino el que en virtud de cesión, subrogación o subarriendo ocupa el local, cuando deba ser protegido con arreglo a las normas de este Decreto.

Art. 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórrogas o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo país.

Art. 21. Las disposiciones que preceden regirán desde el 1.º de Enero de 1932 hasta la promulgación de la ley de Arrendamientos urbanos que el Gobierno presentará a las Cortes.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en esta materia hasta la fecha.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. — *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*. — El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz y Liminiana*.



RI
19.